

e) Por representar en el municipio los terrenos de naturaleza rústica más del 80% de la superficie total del término municipal.

f) Por la entrada en vigor de revisiones o modificaciones de valores catastrales.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica 0'50%.

"Artículo 4.- La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0'65%, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,50%, totalizado en el apartado B) del mismo artículo anterior.

c) Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.- Se modifica la redacción de los epígrafes del Anexo que seguidamente se indican:

"Epígrafe 3.- En otras materias municipales:

1.- Por cada instancia dirigida al Ayuntamiento, 100 ptas.

4.- Expedientes de solicitud de licencias o autorizaciones municipales, por cada uno, 1.500 ptas.

6.- Queda sin contenido.

9.- Publicación en el tablón de edictos y certificación del resultado de la exposición pública a efectos de inmatriculación registral de fincas o de reanudación del tracto sucesivo registral; por cada finca contenida en el edicto o anuncio, 1.000 ptas.

d) Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio.- Se modifica la redacción de las tarifas del anexo que seguidamente se indican:

"Unidad de nicho en concesión temporal de 5 años, 8.000 ptas.

- Derechos por conservación y entendimiento anual, 1.000 ptas."

Tijarafe, a 23 de mayo de 1994.- El Alcalde.

ANUNCIO

6616

A los efectos prevenidos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1993 acordó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales que seguidamente se publican, acuerdos que quedaron elevados a definitivos al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos, siendo el texto íntegro de las referidas modificaciones el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

"Artículo 3.- La Cuota Tributaria a exigir por este Impuesto será la mínima fijada en las tarifas vigentes, incrementadas con la aplicación del coeficiente único de 1,26"

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

"Artículo 3.- La Cuota Tributaria a exigir por este Impuesto será la fijada en las tarifas siguientes:

Potencia y clase de vehículos.- Cuota/pesetas.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.100 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.670 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.970 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.910 pesetas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 13.860 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 19.740 pesetas.

De más de 50 plazas, 24.675 pesetas.

C) Camiones:

De menos de 1000 Kilogramos de carga útil, 7.035 pesetas.

De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil, 13.860 pesetas.

De 2999 a 9999 Kilogramos de carga útil, 19.740 pesetas.

De más de 9999 Kilogramos de carga útil, 24.675 pesetas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.940 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.620 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.860 pesetas.

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica:

De menos de 1000 Kilogramos de carga útil, 2.940 pesetas.

De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil, 4.620 pesetas.

De más de 2999 Kilogramos de carga útil, 13.860 pesetas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 735 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 735 pesetas.

Motocicletas de más de 125 c.c. y hasta 250 c.c., 1.260 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c. y hasta 500 c.c., 2.520 pesetas.

Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c., 5.040 pesetas.

Motocicletas de más de 1000 c.c., 10.080 pesetas.

Tijarafe, a 11 de enero de 1994.- El Alcalde.

ANUNCIO

6617

A los efectos prevenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 17.4 se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de octubre de 1992 acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de la Vía Pública y la Ordenanza sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de las que se publica seguidamente su texto íntegro, las cuales quedaron definitivamente aprobadas al no haberse presentado reclamación alguna contra las mismas.

Tijarafe, a 29 de diciembre de 1992.- El Alcalde.

ORDENANZA SOBRE TRAFICO. CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

Ambito de aplicación.

Artículo 1.- La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad, así como a las restantes vías de la misma.

Señalización.

Artículo 2.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma especial para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Municipal prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 3.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos, señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 4.

1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no está debidamente autorizada o no cumpliera las normas en vigor.

Actuaciones especiales de la Policía Local.

Artículo 5.- La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personal o vehículos y también en caso de emergencia.

Con este fin se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la Vía Pública.

Artículo 6.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda obstaculizar o entorpecer la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7.- Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8.

a) Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Peatones.

Artículo 9.- Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

Estacionamiento.

Artículo 10.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera: en batería, perpendicularmente a aquella, y en semibatería, oblicuamente.

2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo con las prevenciones necesarias para que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 11.- Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

7. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

8. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

9. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

10. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

11. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

12. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

13. En un mismo lugar por más de veinte días consecutivos.

14. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

15. En las entradas a garajes y aparcamientos, denominados "pasos de carruajes", debidamente señalizados y autorizados por el municipio.

Artículo 12.- En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos de sentido único de circulación. Los vehículos serán estacionados a un sólo lado de las calles, a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 13.- Si por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de esta-

cionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 14.- Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la administración municipal.

2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior y más próxima a la acera.

Artículo 15.- Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

1. La falta de comprobante horario.

2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.

3. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 16.- No obstante lo dispuesto en el articulado de esta Ordenanza, la comprobación horaria también podrá realizarse directamente por personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de aparcamiento en cuestión implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Artículo 17.

1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas, como en las de horario restringido.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, que nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido por esta Ordenanza, causa de retirada del vehículo.

Artículo 18.

1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionados en aceras, andenes y paseos, de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etcétera.

2. La distancia mínima entre una motocicleta estacionada, según del apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público será de dos metros.

3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos, se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de 1,50 metros.

5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximado lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etcétera, de fincas colindantes.

Retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 19.- La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de Vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el art. 67.1, párrafo tercero del Real Decreto Ley 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 20.- A título enunciativo, pero no limitativo, se considerarán incluidos en el apartado 1.a) del artículo 71 del Real Decreto Ley 339/1990, de 2 de marzo, y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, pasco, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por bando del Alcalde.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.

20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 21.- La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.

Artículo 22.- Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 23.- La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tomar las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

Vehículos abandonados.

Artículo 24.- Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un periodo superior a treinta días en el mismo lugar de la vía.

2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

3. Los que carezcan de placas de matrícula.

Artículo 25.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negara a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación en pública subasta del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

El Ayuntamiento podrá exigir el pago de dichos gastos en caso de que el valor del vehículo enajenado no alcanzase para cubrir los mismos.

Medidas especiales.

Artículo 26.- Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la Ciudad por determinadas vías, así como reordenando el establecimiento.

Artículo 27.- Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

Artículo 28.- En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 29.- Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 30.- Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona.

3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.

4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

Paradas de transporte público.

Artículo 31.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente, a la espera de pasajeros, con la presencia física de su conductor.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Carga y descarga.

Artículo 32.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios industriales o locales afectados habrán de solicitar al Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

5. El Ayuntamiento podrá reglamentar la carga y descarga en relación a fechas, horas y zonas.

Artículo 33.- Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 34.- Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera y la calzada.

Artículo 35.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 36.- La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas, para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

Vados.

Artículo 37.- El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente y abonar los derechos que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Contenedores.

Artículo 38.

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de deshechos domiciliarios, habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

Precauciones de velocidad en lugares de afluencia.

Artículo 39.- En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Circulación de motocicletas.

Artículo 40.

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría ni entre una fila y la acera, ni a menos de un metro de otro vehículo, tanto si está en movimiento como parado.

2. Tampoco podrán producir molestias, ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anormales.

Bicicletas.

Artículo 41.

1. Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad.

2. Si circularan por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques públicos y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Permisos Especiales para circular.

Artículo 42.- Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Artículo 43.- El Ayuntamiento podrá limitar con carácter temporal permanente los pesos y medidas de los vehículos para circular por zonas determinadas. Los infractores serán responsables de los daños que causen además de la sanción que proceda.

Animales.

Artículo 44.- Todos los animales que circulen o permanezcan en vía pública deberán ir acompañados de personas responsables y debidamente sujetos. Los animales que tengan tendencia a morder, deberán ir provistos de bozal. En cualquier caso deberán encontrarse en perfecto estado de salud y tener las guías, licencias y demás documentos sanitarios.

Transporte escolar.

Artículo 45.- La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la población está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 46.

1. Se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

Usos prohibidos en las Vías Públicas.

Artículo 47.

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeuntes o para las personas que lo practiquen.

2. Los patines, patinetes, o monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, no podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstos en el artículo 9 de esta Ordenanza. Únicamente podrán circular por los lugares habilitados para este fin que se determinen por la Alcaldía.

Procedimiento.

Artículo 48.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y en esta Ordenanza.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a esta Ordenanza.

La Alcaldía mediante Decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones previstas en el cuadro de multas referenciado, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo, sin necesidad de acudir a la modificación de la presente Ordenanza.

Artículo 49.- Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante el Sr. Alcalde.

Vigencia.- La presente Ordenanza comenzará a regir desde que se haya publicado su texto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Anexo sanciones.

Todos los artículos se refieren a la "Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (B.O.E. número 63, de 14-3-1990)".

Hecho denunciado.- Precepto infringido.- Sanciones (máxima-mínima).

Capítulo 1.- Normas Generales:

- Comportarse de forma que se entorpezca indebidamente la circulación, artículo 9, 5.000, 2.000.

- Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros, artículo 9, 10.000, 5.000.

- Comportarse de forma que cause daño a los bienes, artículo 9, 15.000, 10.000.

- Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, artículo 9, 15.000, 10.000.

- Conducir de modo negligente, artículo 9, 25.000, 15.000.

- Conducir de modo temerario, artículo 9, 50.000, 25.000.

- Circular por zonas reservadas a peatones, artículo 9, 10.000, 5.000.

- Transportar mercancías sin las debidas precauciones, artículo 9, 5.000, 2.000.
 - Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa o entorpecer la circulación, parada o estacionamiento, artículo 10, 15.000, 10.000.
 - Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquélla o sus instalaciones, artículo 10, 15.000, 10.000.
 - Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes por encima de los límites reglamentarios, artículo 10, 15.000, 10.000.
 - Cargar los vehículos de forma distinta a lo establecido reglamentariamente, artículo 10, 15.000, 10.000.
 - No señalar obstáculo por accidente o avería, artículo 10, 15.000, 10.000.
 - Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condición de controlarlo, artículo 11, 5.000, 2.000.
 - Conducir algún animal sin estar en todo momento en condición de controlarlo, artículo 11, 5.000, 2.000.
 - Conducir sin la precaución necesaria para la proximidad de otros usuarios de la vía, artículo 11, 5.000, 2.000.
 - Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos, artículo 11, 10.000, 5.000.
 - Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión, artículo 11, 10.000, 5.000.
 - Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción, artículo 11, 10.000, 5.000.
 - Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada, artículo 11, 10.000, 5.000.
 - Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de los pasajeros mantenga la posición adecuada, artículo 11, 10.000, 5.000.
 - Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción, artículo 11, 10.000, 5.000.
 - Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera en la conducción, artículo 11, 10.000, 5.000.
 - Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido, artículo 11, 10.000, 5.000.
 - Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo sin usar dispositivos homologados, artículo 11, 15.000, 10.000.
 - Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gramos, artículo 12, 20.000, 15.000.
 - Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 1,2 gramos, artículo 12, 30.000, 20.000.
 - Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 1,6 gramos, artículo 12, 40.000, 30.000.
 - Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,6 gramos por mil c.c., artículo 12, 50.000, 40.000.
 - No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol, artículo 12, 50.000, 40.000.
 - No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por sustancias químicas, artículo 12, 50.000, 40.000.
- Capítulo 2.- Circulación de Vehículos.
- Circular en sentido contrario al autorizado, sin situación de peligro, artículo 13, 10.000, 5.000.
 - Circular en sentido contrario al autorizado, con situación de peligro, artículo 13, 25.000, 20.000.
 - Circular por carriles de circulación reservada, artículo 16, 10.000, 5.000.
 - Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente, artículo 16, 10.000, 5.000.
 - Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas, artículo 16, 15.000, 10.000.
 - No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía en vía de doble sentido de circulación, artículo 17, 5.000, 2.000.
 - Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible, artículo 19, 20.000, 15.000.
 - Circular injustificadamente a velocidad reducida, entorpeciendo la marcha de otros vehículos, artículo 19, 20.000, 15.000.
 - Reducir considerablemente la velocidad sin existir peligro inminente y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores, artículo 20, 15.000, 10.000.
 - Reducir considerablemente la velocidad sin existir peligro inminente con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen, artículo 20, 20.000, 15.000.
 - Reducir considerablemente la velocidad sin existir peligro inminente y no advirtiendo previamente a los vehículos que le siguen, artículo 20, 20.000, 15.000.
 - Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar, artículo 20, 15.000, 10.000.
 - Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad, artículo 20, 10.000, 5.000.
 - Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros con vehículo cuyo peso máximo autorizado obliga a dicha separación mínima, artículo 20, 10.000, 5.000.
 - Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros, con vehículo o conjunto de más de 10 metros de longitud total, artículo 20, 10.000, 5.000.
 - Establar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente, artículo 20, 25.000, 20.000.
 - Establar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente, artículo 20, 10.000, 5.000.
 - Establar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente, artículo 20, 10.000, 5.000.
 - No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada, sin situación de peligro, artículo 21, 10.000, 5.000.
 - No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada, con situación de peligro, artículo 21, 15.000, 10.000.
 - No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha, sin situación de peligro, artículo 21, 10.000, 5.000.
 - No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha, con situación de peligro, artículo 21, 15.000, 10.000.
 - Circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por la vía pavimentada, artículo 21, 25.000, 16.000.

- Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular, sin situación de peligro, artículo 21, 20.000, 16.000.
- Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular, con situación de peligro, artículo 21, 25.000, 20.000.
- No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado, artículo 23, 25.000, 20.000.
- Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que cruzan, artículo 23, 17.000, 16.000.
- Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella, artículo 23, 17.000, 16.000.
- Circular con un vehículo sin ceder paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros en parada señalizada como tal, artículo 23, 20.000, 16.000.
- Circular con vehículo sin ceder el paso a una fila escolar, artículo 23, 20.000, 16.000.
- Circular con vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada, artículo 23, 20.000, 16.000.
- Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una calzada debidamente señalizada, artículo 23, 16.000, 16.000.
- Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan, artículo 23, 20.000, 16.000.
- Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquél al no disponer de calzada, artículo 23, 16.000, 16.000.
- No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones, artículo 23, 16.000, 16.000.
- No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad, artículo 24, 40.000, 30.000.
- No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad, artículo 24, 25.000, 16.000.
- No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección, artículo 24, 16.000, 16.000.
- Penetrar con el vehículo en una intersección, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal, artículo 24, 20.000, 16.000.
- Penetrar con el vehículo en paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones, artículo 24, 16.000, 16.000.
- Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo obstaculizando la circulación y no salir de aquélla pudiendo hacerlo, artículo 24, 20.000, 16.000.
- No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter, artículo 25, 35.000, 25.000.
- Hacer uso abusivo de privilegios, no adoptar precauciones vehículos de urgencia, artículo 25, 25.000, 20.000.
- Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, artículo 26, 10.000, 5.000.
- Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios un conductor de transporte colectivo de viajeros, artículo 26, 15.000, 10.000.
- Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, artículo 26, 10.000, 5.000.
- Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse previamente de que pueden hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros, artículo 26, 15.000, 10.000.
- Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, artículo 26, 25.000, 16.000.
- Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros, artículo 26, 35.000, 25.000.
- Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, artículo 26, 25.000, 20.000.
- Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros, artículo 26, 35.000, 25.000.
- Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, artículo 26, 5.000, 2.000.
- Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros, artículo 26, 10.000, 5.000.
- Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración, sin llevar la velocidad adecuada, artículo 26, 5.000, 2.000.
- Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros, artículo 26, 10.000, 5.000.
- No facilitar en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos, artículo 27, 5.000, 2.000.
- No facilitar en la medida de lo posible, la incorporación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada, artículo 27, 10.000, 5.000.
- Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo, artículo 28, 5.000, 2.000.
- Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de éstos, artículo 28, 35.000, 25.000.
- Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente, artículo 28, 16.000, 16.000.
- Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar, artículo 28, 30.000, 25.000.
- Efectuar el cambio de sentido de marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible, artículo 29, 16.000, 16.000.
- Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente, artículo 29, 16.000, 16.000.
- Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía, artículo 29, 35.000, 20.000.
- Efectuar el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía, artículo 29, 25.000, 16.000.
- Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquélla por su lado derecho, artículo 29, 20.000, 16.000.
- Circular hacia atrás sin causa justificada, artículo 31, 5.000, 2.000.

- Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria, artículo 31, 5.000, 2.000.
 - No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás, artículo 31, 5.000, 2.000.
 - Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas, artículo 31, 5.000, 2.000.
 - Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios, artículo 31, 10.000, 5.000.
 - Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada, artículo 38, 8.000, 5.000.
 - Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén, artículo 38, 5.000, 2.000.
 - Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada, artículo 38, 15.000, 10.000.
 - Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén, artículo 38, 10.000, 5.000.
 - Parar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación, artículo 38, 25.000, 16.000.
 - Parar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios, artículo 38, 35.000, 25.000.
 - Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación, artículo 38, 25.000, 16.000.
 - Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación, artículo 38, 35.000, 25.000.
 - Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios, artículo 38, 40.000, 35.000.
 - Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento, artículo 38, 15.000, 10.000.
 - Parar en paso de peatones, artículo 39, 5.000, 2.000.
 - Estacionar en paso para peatones, artículo 39, 10.000, 5.000.
 - Efectuar parada prohibida, artículo 39, 5.000, 2.000.
 - Estacionar en intersecciones o sus proximidades, entorpeciendo la circulación o en esquinas, artículo 39, 20.000, 16.000.
 - Estacionar en curvas o lugares de visibilidad reducida, artículo 39, 35.000, 25.000.
 - Estacionar en doble fila, artículo 39, 10.000, 5.000.
 - Estacionar en lugar reservado con plazas, artículo 39, 10.000, 5.000.
 - Estacionar en zonas reservadas para carga y descarga, artículo 39, 10.000, 5.000.
 - Estacionar en carriles de circulación reservada, artículo 39, 15.000, 10.000.
 - Estacionar en espacios reservados para parada o estacionamiento de transporte público o servicios de urgencia y seguridad, artículo 39, 10.000, 5.000.
 - Estacionar frente al acceso de un inmueble, impidiendo la entrada o salida de personas, artículo 39, 5.000, 2.000.
 - Estacionar en pasos de carruajes o salidas de emergencia o delante de los mismos, artículo 39, 10.000, 5.000.
 - Estacionar en pasos o zonas reservadas para peatones, artículo 39, 10.000, 5.000.
 - Estacionar sobre aceras, artículo 39, 10.000, 5.000.
 - Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios, artículo 39, 5.000, 2.000.
 - Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras, artículo 39, 5.000, 2.000.
 - Estacionar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios, artículo 39, 15.000, 10.000.
 - Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras, artículo 39, 35.000, 25.000.
 - No utilizar el alumbrado adecuado, artículos 42 y 43, 15.000, 10.000.
 - Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas, artículo 44, 5.000, 2.000.
 - Utilizar dispositivo de señales especiales en caso anti-reglamentario, artículo 44, 5.000, 2.000.
 - Utilizar dispositivo de señales especiales en condiciones anti-reglamentarias, artículo 44, 5.000, 2.000.
 - No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias, artículo 44, 5.000, 2.000.
 - No señalar su presencia un camión trabajando en vía pública con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias, artículo 44, 5.000, 2.000.
 - No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias, artículo 44, 5.000, 2.000.
 - Montar o utilizar dispositivo de señales especiales sin autorización, artículo 44, 5.000, 2.000.
 - Llevar abiertas las puertas del vehículo, artículo 45, 5.000, 2.000.
 - Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo, artículo 45, 5.000, 2.000.
 - Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios, artículo 45, 5.000, 2.000.
- Capítulo 3. Otras normas de circulación.
- Circular en motocicletas sin casco protector en los casos reglamentariamente establecidos, artículo 47, 15.000, 10.000.
 - No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en ciclomotores, artículo 47, 15.000, 10.000.
 - Circular sin cinturón de seguridad en vías de uso obligatorio, artículo 47, 15.000, 10.000.
 - Cruzar la calzada por lugares o en forma prohibidos, artículo 49, 5.000, 2.000.
 - Desobedecer las indicaciones de la Policía, por parte de los peatones, artículo 49, 5.000, 2.000.
 - Omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, artículo 51, 50.000, 40.000.
- Título III. De la señalización.
- Circular no respetando señales de dirección obligatorias y de prohibición, artículo 53, 5.000, 2.000.
 - No obedecer señales y marcas en el pavimento, artículo 53, 5.000, 2.000.
 - Rebasar semáforo en fase roja, artículo 53, 25.000, 16.000.
 - Rebasar semáforo en fase roja creando situación de peligro, artículo 53, 50.000, 40.000.
 - No obedecer señales de la Policía, artículo 53, 25.000, 20.000.
 - No obedecer señales de la Policía, creando situación de peligro, artículo 53, 50.000, 40.000.
 - Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas, artículo 53, 25.000, 15.000.
 - No respetar señal de STOP, sin situación de peligro, artículo 53, 15.000, 10.000.
 - No respetar señal de STOP, con situación de peligro, artículo 53, 50.000, 40.000.
 - Instalación, alteración o supresión no autorizada de marcas o señales, artículo 58, 15.000, 10.000.

- No identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehículo debidamente requerido para ello, artículo 72, 40.000, 30.000.

- Efectuar manifestaciones o gestos incorrectos, artículos 9 y 44, 5.000, 2.000.

- Efectuar prácticas no autorizadas de conducción en zonas no permitidas, artículo 60, 40.000, 30.000.

En Tijarafe, a 10 de agosto de 1992.- El Secretario-Interventor, don Francisco Javier Rodríguez Lorenzo, actualmente Secretario del Ayuntamiento de Tijarafe, Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Certifico: que la precedente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 1992.

Y para que así conste y surta los oportunos efectos expido la presente de Orden y con el Vº. Bº. del Sr. Alcalde en Tijarafe, a 29 de diciembre de 1992.- Vº. Bº.: el Alcalde.

ANUNCIO

6618

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1.- Concepto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Grupo 1.- Garajes particulares o colectivos o pase a fincas:

Por cada entrada al interior del edificio, solares o fincas particulares o colectivas de cualquier clase de vehículo:

1) Por un vehículo, 2.000 ptas. año.

2) Por cada vehículo más, 1.000 ptas. año.

Se entenderá por garaje colectivo el perteneciente a varios propietarios, tengan o no cabinas independientes siempre que constituyan un bloque de edificación, con elementos de construcción y terrenos comunes, y que lo utilicen conjunta y exclusivamente para sus propios vehículos.

La cuota se abonará por el número total de puestos de garaje.

Grupo 2.- Garajes públicos:

Cada paso a garaje público, incluidos como tales, las empresas o particulares con alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas tributarán de la siguiente forma:

a) Garaje de hasta seis vehículos, 18.000 ptas. año.

b) Garaje de hasta diez vehículos, 20.000 ptas. año.

c) Garaje de más de diez vehículos, por cada vehículo de más a partir de 10, 1.000 ptas. año.

Grupo 3.- Industrias y transportes:

Cada paso a Agencia, Estaciones y Organizaciones de transporte de viajeros y mercancías, tributará de la siguiente forma:

a) Cuando el local o terreno permita encerrar hasta cinco vehículos, 10.000 ptas. año.

b) Por cada vehículo de más, 2.000 ptas. año.

c) Por cada vehículo de más a partir de 10: 1.000 ptas. año.

Grupo 4.- Industrias del automóvil:

A) Cada paso a talleres de construcción, reparación, lavado y engrase:

a 1. Con una superficie de hasta 50 m², 7.000 ptas. año.

a 2. Por cada 50 m² de más o fracción hasta 200 m², 3.000 ptas. año.

a 3. A partir de 200 m² por cada 50 m² o fracción, 2.000 ptas. año.

B) Cada paso a establecimiento que sin ser garaje ni talleres se dediquen a la venta y exposición de vehículos:

b 1. Con una superficie inferior a 50 m², 5.000 ptas. año.

b 2. Con una superficie superior a 50 m², 10.000 ptas. año.

Grupo 5.- Reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público para carga y descarga:

1. Para carga y descarga en general por cada metro lineal y año (horario comercial), 1.500 ptas. año.

2. Clínicas, farmacias, funerarias y similares durante las horas de servicio, por cada metro lineal al año, 1.000 ptas. año.

3. Por otros casos, no estipulados en los apartados anteriores la cuota anual se determinará por la resultante de multiplicar los metros lineales reservados, o fracción por el número de horas diarias de reserva y por 300 ptas. año.

4. Reservas ocasionales para usos diversos:

Por metro lineal o fracción y día, 100 ptas. año.

Grupo 6.- Disposiciones comunes.

Los que para facilitar el paso, utilicen, debidamente autorizados por la Administración Municipal, el rebaje de las aceras mediante badenes, aparte de la cuota correspondiente, pagarán por cada badén un recargo anual.

a) Los garajes públicos y talleres de reparación, 3.000 ptas. año.

b) Los garajes de cualquier otra clase, 1.000 ptas. año.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores:

1. En los garajes y talleres situados en zona industrial, la cuota se reducirá a un tercio.

2. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

3. El precio público se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeunte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto también procederá la aplicación del precio público, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

4. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos y comunicarán cualquier valoración que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.